



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2018

En Madrid, a 1 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias contra la Resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina (en adelante, TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (en lo sucesivo, RFEA), de 19 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación de Automovilismo del Principado de Asturias, presentó con fecha 11 de mayo de 2018 recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución del TNAD de la RFEA, de 19 de abril de 2018 –notificada el 25 de abril siguiente-.

SEGUNDO.- Del recurso presentado por el Sr. Márquez Ron y demás documentación que obra en el expediente se desprende que, el 10 de noviembre de 2017, el Presidente de la RFEA presentó una denuncia ante el TNAD en la que solicitaba la apertura de un expediente disciplinario al compareciente por incumplir el acuerdo adoptado por la Asamblea General de 4 de marzo de 2017, en virtud del cual las federaciones de automovilismo se comprometían a realizar liquidaciones y pagos mensuales de las licencias que fueran expidiendo, acuerdo que, al parecer, es incumplido por la Federación presidida por el ahora recurrente, que dejó de abonar el 25% acordado por la citada Asamblea.

El TNAD acordó la incoación de expediente sancionador por entender que los hechos podían ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 118.n) que podría llevar aparejada las sanciones previstas en el artículo 124 de los Estatutos federativos. Tras dictarse la correspondiente propuesta de resolución en la que se consideraba a aquél autor de la citada infracción, el 19 de abril de 2018, el TNAD dictó Resolución en esos mismos términos, imponiendo una sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124.f) de los Estatutos de la RFEA.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2018, D. XXX ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución del TNAD de 19 de abril de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución del TNAD.

Hay que significar que el Sr. XXX, por medio de Otrosí digo. Habida cuenta que la presente resolución entra en el fondo del asunto, la medida cautelar solicitada ha perdido su objeto sin que proceda adoptar resolución alguna a este particular respecto.

CUARTO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue debidamente cumplimentado.

QUINTO.- Mediante Providencia de 25 de mayo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- En lo atinente al fondo del asunto, la sanción está fundada en el supuesto incumplimiento del Sr. XXX del acuerdo adoptado por la Asamblea General de 4 de marzo de 2017, en virtud del cual las federaciones de automovilismo se comprometían a realizar liquidaciones y pagos mensuales de las licencias que fueran expidiendo, acuerdo que, al parecer, es incumplido por la Federación presidida por el ahora recurrente, que dejó de abonar el 25% acordado por la citada Asamblea.

El recurrente considera que no hay incumplimiento sino “un retraso en la obligación de pago”, justificando el mismo por motivos económicos y negando haber mantenido un tono o ánimo chulesco o de rebeldía, ni de ningún otro tipo que pudiera considerarse como desconsiderado con la Federación.

De la prueba practicada, que precisamente se cuestiona en la tramitación del expediente por el recurrente, se puede llegar a las mismas conclusiones del TNAD en cuanto que el Presidente de la FAPA (ahora recurrente) no atendió a la obligación del pago acordado y aprobado por la Asamblea General de la RFEA en la manera allí prevista, esto es, de forma mensual. Como dice el TNAD esto supone por sí mismo un incumplimiento objetivo de la obligación de pago. Pero a esta circunstancia se ha acreditado también la voluntad, en términos del TNAD, claramente rebelde al cumplimiento por parte del denunciado, Sr. XXX.

SEXTO.- Dicho esto, la postura del recurrente es un tanto ambigua. Si lo que cuestiona es la sanción propiamente dicha –como aparentemente puede advertirse– por incumplir el acuerdo adoptado por la Asamblea General de 4 de marzo de 2017, en virtud del cual las federaciones de automovilismo se comprometían a realizar liquidaciones y pagos mensuales de las licencias que fueran expidiendo, resulta acreditado que no cumplió, al menos cuando debió hacerlo, por lo que la sanción sería la adecuada de conformidad con las normas federativas, confirmando este Tribunal la Resolución del TNAD y los términos del informe aportado por el mismo tras la presentación del recurso presentado por el Sr. XXX.



Si, por el contrario, lo que en el fondo está cuestionando es la procedencia o no del pago de esos acuerdos, este Tribunal no es competente para revisar el acuerdo adoptado por la Asamblea General de la RFEA, toda vez que se trataría, en todo caso, de una cuestión de derecho privado que nada tiene que ver con la disciplina deportiva y los recursos que cabe plantear en esta materia deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria.

Todo ello conduce a la obligada desestimación del recurso contra la Resolución sancionadora.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del TNAD de la RFEA, de 19 de abril de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.